Colima, Colima, 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave JDCE-18/2016, promovido por el ciudadano José Manuel Ortiz López, en su carácter de Candidato a Presidente de la Junta Municipal de la localidad de Pueblo Juárez, Municipio de Coquimatlán, para controvertir "La resolución emitida en la Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, de fecha 29 de marzo de 2016 y notificada al suscrito el 30 del mismo mes y año, mediante la cual reencauzan y desechan el ESCRITO DE INCONFORMIDAD presentado ante dicho Ayuntamiento en fecha 21 de marzo de 2016"; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Colima.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima.

H. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán,

Colima.

Junta Municipal: Junta Municipal de Pueblo Juárez, ubicada en el

municipio de Coquimatlán, Colima.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado.

Resolución del Cabildo Resolución mediante la cual se reencauza a

recurso de revisión y sobresee el escrito de inconformidad presentado por el ciudadano José Manuel Ortiz López ante la entidad municipal en comento el 21 de marzo de 2016, relativo a la elección de la Junta Municipal de Pueblo Juárez.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

- **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
- 1. Aprobación de la convocatoria. A decir de la parte actora, El 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Cabildo del H. Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre las que se encontraba la correspondiente a la Junta Municipal.
- 2. Publicación de la convocatoria. Según el dicho del actor, el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento

emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre las que se encontraba la correspondiente a la Junta Municipal.

- **3. Registro de planillas.** A decir del promovente, el 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora actor solicitó su registro como Candidato Propietario al cargo de Presidente de la Junta Municipal.
- **4. Solicitud de registro de apodo.** El 15 quince de marzo de la presente anualidad, el ahora promovente solicitó al Presidente municipal de Coquimatlán, que en la boleta correspondiente se asentara y registrara el nombre de José Manuel Ortiz López, acompañado del sobrenombre "Pulin".
- **5. Jornada comicial.** El 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue celebrada la Jornada Comicial correspondiente a la Junta Municipal.
- 6. Presentación de escrito de inconformidad ante el H. Ayuntamiento. A decir de la parte actora, el 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, durante la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento, presentó escrito de inconformidad en virtud de las irregularidades presentadas de manera previa y durante la jornada comicial de la Junta Municipal.
- **7. Notificación de la resolución del escrito de inconformidad.** El 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento notificó al ahora enjuiciante la Resolución del Cabildo.
- **III. Presentación del Juicio Ciudadano.** Ante tal situación, que la parte actora considera violenta sus derechos político-electorales, es que acuden ante esta autoridad a presentar Juicio Ciudadano.
- IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.
- **1. Recepción.** El 2 dos de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
- 2. Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano José Manuel Ortiz López, con la clave JDCE-18/2016.
- 3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 2 dos de abril de 2016 dos mil dieciséis, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del

escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

- **4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 2 dos y el 4 cuatro, ambos del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin que se presentara tercero interesado alguno.
- **5.** Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al H. Ayuntamiento para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, hiciera llegar a este Tribunal Local el original o copia certificada de la notificación que el H. Ayuntamiento, le hiciera al ciudadano José Manuel Ortiz López respecto de la Resolución del Cabildo, mismo que fue cumplido con oportunidad.
- V. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que el actor alega violaciones a sus derechos políticos-electorales.¹

En efecto, el artículo 86 BIS, fracción V. tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, máxime que con antelación a la reforma del 31 treinta y uno de mayo de 2014 dos mil catorce, que incorporó la facultad en

¹La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar la competencia debe analizarse en función de la naturaleza del acto o resolución. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Jurisprudencia 2/2001. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

comento al texto constitucional local, este Tribunal Electoral ya había sostenido el criterio de su competencia para conocer de las impugnaciones derivadas de la elección de autoridades municipales auxiliares como fue el caso de los Juicios de clave JI-01/2013 y su Acumulado JDCE-04/2013, JI-02/2013 y su Acumulado JDCE-03/2013 así como JI-05/2013 y JI-07/2013, todos del índice de esta instancia local.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-AG-17/2011 y Acumulados correspondiente a un caso del Estado de Oaxaca, determinó que el tribunal local es competente para conocer las impugnaciones relativas a la afectación de los derechos político-electorales del ciudadano. Al caso, la relativa a la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento. Toda vez que la naturaleza intrínseca de la convocatoria es la que determina el sistema al que debe sujetarse el análisis de su legalidad, que en el caso, es eminentemente electoral. Por lo que le corresponde a la jurisdicción electoral local conocer del medio de impugnación respectivo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, el actor argumenta en esencia, que los actos reclamados en el presente Juicio Ciudadano, vulneran en su perjuicio, sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran, en este caso, vinculados a la celebración de la elección de autoridades auxiliares, concretamente de la Junta Municipal.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.²

² PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en

De hecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en la elección de autoridades municipales por voto popular, todos los días y horas son hábiles por tratarse de procesos electorales:³

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS **EMITIDOS** EΝ LOS **PROCEDIMIENTOS** PARA **ELEGIR** AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.—De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado deriva de la Resolución del Cabildo, misma que le fue notificada a la parte actora mediante oficio, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, Manuel Pizano Ramos, el 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el presente medio de impugnación debe tenerse computando el plazo para la interposición la fecha en que el actor fue notificado del acto, esto es el 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Así, de acuerdo al dicho de la parte actora, y en armonía con la constancia que obra en autos consistente en el multireferido oficio del Secretario del H. Ayuntamiento, en el que se advierte como fecha de recepción el 30 treinta de marzo del año en curso, debe tenerse por cierto que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en la data de mérito. Por tal razón, al haber presentado el Juicio Ciudadano

sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

³ Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

con fecha 2 dos de abril de 2016 dos mil dieciséis, se encuentra dentro de los 3 días hábiles, que establece la Ley de Medios para la interposición del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Énfasis es propio.

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.

CUARTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el presente Juicio Ciudadano versa sobre la presunta violación al derecho político electoral de la parte actora, por parte del H. Ayuntamiento, con la Resolución del Cabildo, por lo que dicho acto al ser definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación idóneo que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, máxime si se considera que tales derechos se encuentran vinculados a la celebración de la elección de autoridades auxiliares municipales, específicamente respecto de la Junta Municipal; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte enjuiciante pueda controvertir, y por ende modificar o revocar el acto impugnado. Por lo que la validez de dicho acto no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de definitividad.

QUINTO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°., fracciones III, V, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Se estima que el enjuiciante cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que éste, promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a sus derechos político-electorales.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el actor comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 10., 60., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-18/2016, promovido por el ciudadano José Manuel Ortiz López, en su carácter de Candidato a Presidente de la Junta Municipal de la localidad de Pueblo Juárez, Municipio de Coquimatlán.

SEGUNDO. En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda y los anexos presentados por la parte enjuiciante, rinda su informe circunstanciado, el cual deberá hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución. Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias certificadas del acto de autoridad así como de los anexos que se hubieran entregado.

Notifíquese personalmente a las y los promoventes; por oficio al H. Ayuntamiento de Coquimatlán por conducto del Síndico, en su

carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, celebrada el 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS